



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos de Menor y Mayor de Edad, presentada por YURIS QUIROZ JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANA LUCIA PAEZ QUIROZ y MAURICIO PAEZ QUIROZ, en contra de MAURICIO JOSÉ PAEZ GALINDO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2021-00055-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: YENIS-8519@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 15 de octubre de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. N° 707174089001-2021-00055-00
DEMANDANTE: YURIS QUIROZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: MAURICIO JOSÉ PAEZ GALINDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda de fijación de cuota de alimentos de menor y mayor edad, presentada por YURIS QUIROZ JIMÉNEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANA LUCIA PAEZ QUIROZ y MAURICIO PAEZ QUIROZ, a través de apoderada judicial, en contra de MAURICIO JOSÉ PAEZ GALINDO. por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390 numeral 2º, 391, 392, y 397 Ibídem, en concordancia con la Ley 1098 de 2006, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En la demanda no se señaló el domicilio del demandado, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por tanto, debe suministrar tal información en la demanda.
- Por otra parte, se debe anotar que conforme al numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: "(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

*siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)*"; asimismo el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Preciado lo anterior se advierte que la solicitud no cumple cabalmente con las exigencias establecidas en las mencionadas normas, pues, si bien es cierto se indicó la dirección física del demandado, se omitió suministrar la dirección electrónica del mismo. Por tanto, la parte demandante deberá indicarle a este despacho el correo electrónico o canal digital de notificaciones del demandado si lo conoce, y en caso de conocerse debe indicarse cómo se obtuvo y aportarse la evidencia respectiva, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

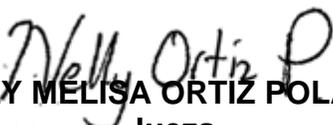
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR Y MAYOR DE EDAD, promovida por la señora YURIS QUIROZ JIMÉNEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores ANA LUCIA PAEZ QUIROZ y MAURICIO PAEZ QUIROZ, instaurada a través de apoderada judicial en contra de MAURICIO JOSE PAEZ GALINDO, en calidad de conyugue de la demandante y padre biológico de los precitados menores, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería Jurídica a la abogada YEINIS MARIA JARABA FUNES, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.480.420 expedida en San Pedro- Sucre, y portadora de la Tarjeta Profesional número 297.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante YURIS QUIROZ JIMÉNEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza